

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre  
 Provincia... 8'50 » »  
 Extranjero.. 10'00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

**Código Civil.** — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que tiene lugar la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.** — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 23.)

PROYECTO DE LEY

leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.

A LAS CORTES

Al promulgarse la ley de 30 de Agosto de 1907 se previó por el legislador la reforma de la misma en el sentido de ampliación de los preceptos que la constituían, dictándose con un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos á la intervención del Estado en la obra de la colonización interior. Ha pasado desde aquella fecha el lapso de tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada, y cabe sostener la posibilidad de realización de una acción colonizadora en el interior de nuestra Patria, en forma que coordine é integre todos los factores que están llamados á concurrir á la consecución del fin perseguido. En efecto, las colonias creadas ó en vías de implantación suministran ya caudal bastante de datos y de experiencias para poder aseverar que lo hecho en montes públicos del Estado es susceptible de planteamiento en otras fincas, que han de llevar sobre las hoy colonizadas la ventaja de mejores condiciones climatológicas, topográficas, y, por ende, culturales.

En las Memorias redactadas por la Junta de colonización y elevadas al Parlamento constan todos los datos y noticias referentes á la labor realizada y á la forma en que esa colonización se ha iniciado, amén de los estudios agronómicos y sociales que dan la pauta de las transformaciones que han de operarse para establecer, sobre sólidas bases, los sistemas de producción y tenencia que la ley de 1907 creyó conveniente para el progreso nacional estatuir en su articulado. Del estudio de esas Memorias se desprende la convicción de que es factible la obra colonizadora y de que puede y debe am-

pliarse á otros dominios y esferas de la propiedad de la tierra, insuficientemente capacitada hoy para realizar la función social que á esa propiedad rústica está asignada en la economía de los pueblos modernos.

Partiendo, pues, de la idea matriz, consistente en la afirmación de que interesa á las colectividades modernas sobremanera difundir la propiedad privada, aumentar el número de terratenientes y constituir por doquier el dominio familiar, base de la constitución de la clase campesina, soporte y asiento de toda obra ulterior de orden, de afianzamiento y de desarrollo social, deber de todos ha de ser preocuparse de los medios más justos y viables de promover ó acelerar la evolución social que nos conduzca á ese régimen de la difusión de la pequeña propiedad. En tal sentido, hay que pasar revista á todos los factores que están por unas ú otras causas llamados á desempeñar papel importante en la obra social que se quiere llevar á cumplido término, y siendo el fin perseguido la difusión de la propiedad privada, medio único de desarrollo y de robustecimiento de las iniciativas y energías individuales, huelga añadir que toda empresa que se acometa ha de partir, no sólo del reconocimiento, sino de la expansión de esas propias iniciativas, que siempre han de constituir en la humanidad los dones característicos de la personalidad humana, puesta en posesión de sus derechos y facultades. A la vez, y como medio de acrecentamiento del poder de esa personalidad que se quiere desenvolver en todos los órdenes, habrá de tenerse cumplida cuenta de las energías sociales ó colectivas libre y espontáneamente surgidas, que vengán á centuplicar el rendimiento de las fuerzas personales, por la unión de todas aquellas consagradas á idénticos fines y á cuya disposición se pongan los medios conducentes para el logro de dicho objeto.

Y por último, función del Estado ha de ser la de prestar á esos elementos constitutivos de las fuerzas de que la sociedad total se nutre los elementos jurídicos y de acción que el Estado posee y que vienen á suplir ó á completar las debilidades de los individuos ó la insuficiencia de las colectividades. En esta forma, y mediante la armónica coordinación de todos los esfuerzos encauzados hacia el fin común, que en la expansión y desdoble de las fuerzas nacionales vengán á converger, será llano, ó cuando menos hacedero, conseguir la transformación del sistema de tenencia de la tierra, en forma que la haga rendir la mayor suma de riqueza y que la permita alimentar en

debidas condiciones de sustento el mayor número posible de ciudadanos.

Partiendo, pues, de estas premisas, se ha creído que el modo de amalgamar la noción de todos los factores indicados, enderezándola hacia la obra de colonización de nuestro propio territorio, podría consistir en el desdoblamiento de los principios consignados en la ley de 1907, hoy en ejecución. Así, conservando el carácter obligatorio de la ley para la colonización en fincas propias del Estado, se ha tenido por conveniente la consignación de idéntico principio para aquellas otras fincas propias de las Corporaciones y que hasta hoy, por abandono ó por ignorancia, no obtienen de ellas la debida producción, si bien dejando á salvo el derecho que á esas Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades; con lo que, sin mengua de los intereses municipales, se puede llegar á que esas fincas, ora procedan de bienes de Preceptuados de venta por la utilidad común que antes rindieran, adquirieran una potencialidad económica al destinárselas á ser repartidas entre familias que, al colonizarlas, aportarán á las mismas la energía y el interés que sobre todo dominio propio pone y pondrá perpetuamente el hombre cuando sobre él se instaba.

De análoga manera se desenvuelve el concepto vertido en la ley anterior, comprensivo de la colonización en fincas particulares, y habida cuenta de la necesidad en que está de dar algún aliciente al interés individual para que entre en la senda de facilitar la obra colonizadora, se dictan en la reforma propuesta las disposiciones que se han creído necesarias y bastantes para llamar á los poseedores de fincas particulares é interesarles en esa empresa que bien puede calificarse de eminentemente nacional.

Y como de otro lado se manifiestan hoy continuamente, llegando hasta la Junta central y al Ministerio de Fomento ofrecimientos por parte de particulares de fincas suyas en venta, que puedan ser dedicadas á reparto ó distribución entre esas familias desprovistas de medios de trabajo y que se quieran retener en España, para que dentro y en el seno de su madre patria den ocupación á sus energías, en vez de llevarlas á tierras extrañas, era de rigor que la reforma atendiera estas demandas en forma que el Estado permitiera la adquisición de las fincas para su distribución mediante venta á las familias campesinas que todos anhelamos arraigar en nuestro país; siendo bien añadir que igualmente se ha pen-

sado en que pudieran ser objeto de esa compra las muchas fincas de particulares, hoy continuamente ofrecidas en venta en el mercado ó en las transacciones privadas y que por falta de circulación de los capitales hacia el campo no hallan comprador, produciéndose así una verdadera anemia y atonía de la vida rústica nacional. Claro es que la reforma de la ley había de precisar muy minuciosamente las condiciones de esas compras y los requisitos para su adquisición, así como todo lo concerniente á la instalación sobre ellas de colonias de campesinos y á los medios que han de implantarse para la amortización, por las mismas colonias, del capital invertido en su constitución, á modo de anticipo, por el Estado.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

exterior

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, se ha desarrollado la epidemia de cólera en las provincias de Bergamo, Forlì, Reggio-Emilia, Florencia, Teramo y Padova.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1911.— El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, por el Gobierno otomano se someten á régimen sanitario por cólera las procedencias de las poblaciones interiores de Tuzla y Kozluk (Bosnia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1911.— El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 19.)



DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Sección facultativa de Montes.

Provincia de Oviedo

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1911 á 1912, relativos á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Núm. del Catálogo	TERMINO municipal	PERTENENCIAS	Especie	CABIDA Hts.	MADERAS		LEÑAS		PASTOS			ARCILLAS		PIEDRA		CAZA Pesetas.	RESUMEN de tasación. Ptas. Cs.
					Núm. de árbo-les.	Metros cúbicos.	Tasación Ptas. Cs.	BAJAS Estéresos	TASACION Pesetas Cs.	Estación.	MAYOR Ptas. Cs.	TASACION Ptas. Cs.	Metros cúbicos.	Tasación Ptas. Cs.	Metros cúbicos.		
46	Ribadesella	La Rasa (1)	U. European L.	362			150	187 50	175	Todo año	180	360			20	742 50	
13	Salas	Páramo (2)	Id.	62			20	20	40	>	24	36			10	106	
15	Id.	Picorios (3)	Id.	74			30	37 50	60	>	40	60			20	197 50	
16	Id.	Idem (4)	Id.	24			10	12 50	10	>	14	21			10	53 50	
17	Id.	Pico del Valdrin (5)	Id.	65			10	12 50	35	>	35	52 50			20	120	
18	Id.	Priezas (6)	Id.	475			100	125	310	>	200	300			100	835	
19	Id.	La Rapada (7)	Id.	80			20	25	60	>	35	45			30	160	
20	Id.	San Juan de los Picos (8)	Id.	36			10	12 50	15	>	20	30			10	67 50	
21	Id.	Roza y Rebollos (9)	Id.	588			100	125	340	>	210	315			110	890	
22	Id.	Sierra de Caramafoz (10)	Id.	50			20	25	30	>	25	37 50			25	117 50	
23	Id.	Idem de la Cueva (11)	Id.	30			50	62 50	20	>	16	24			10	116 50	
24	Id.	Idem de la Tejera (12)	Id.	35			30	30	20	>	20	30			10	116 50	
26	Id.	Idem de la Sollería (13)	Id.	200			100	200	185	>	120	180			50	540	
200	Santo Adriano	La Berruga y Sierra del Trave (14)	Id.	243			200	200	140	>	120	180			20	540	
201	Id.	La Braña ó Jardín (15)	Q. pedunc Ehet.	1			10	10	10	>	3	4 50			10	24 50	
202	Id.	La Bobia y la Granda (16)	U. European L.	57			30	30	50	>	24	36			10	126	
203	Id.	El Boó (17)	Id.	67			35	35	55	>	30	45			10	145	
204	Id.	Castañedo y Villanueva	Id.	37			30	30	15	>	12	18			10	73	
205	Id.	Comunes de Santo Adriano (19)	Id.	396			200	200	235	>	200	300			30	765	
206	Id.	Constancio y Sierra de Carangas (20)	Id.	33			15	15	20	>	20	30			10	75	
207	Id.	Coruxeda (21)	Id.	7			10	10	10	>	4	6			10	26	
208	Id.	El Molar y Grande (22)	Id.	12			5	5	10	>	8	12			10	37	
209	Id.	Peña de Posadorio (23)	Id.	2			4	4	2	>	2	3			5	10	
210	Id.	Peña del Rey é Isabel (24)	Id.	223			100	100	140	>	110	165			100	505	
211	Id.	Peñas de Tuñón (25)	Id.	71			30	30	45	>	45	67 50			20	162 50	
212	Id.	El Serrón (26)	Id.	3			4	4	2	>	2	3			10	15	
213	Id.	Sobre la Arcellada (27)	Q. ilix L.	9			4	4	8	>	4	6			10	24	
214	Id.	La Solar (28)	U. European L.	14			5	5	15	>	8	12			10	42	
266	Sariego	Engullo (29)	Id.	154			90	135	35	>	100	150			15	335	
267	Id.	Arbazal (30)	Id.	45			20	30	5	>	30	45			10	90	
268	Id.	La Berruga (31)	Id.	24			15	22 50	5	>	20	30			5	62 50	
269	Id.	Escrita (32)	Id.	31			10	15	8	>	24	36			5	64	
270	Id.	Loma de Sariego (33)	Id.	396			400	600	125	>	310	465			50	1740	
271	Id.	Peña de Castañera (34)	Id.	17			10	15	5	>	12	18			5	43	
272	Id.	El Cadaval	Id.	4			40	50	4	>	73	146			15	261	
273	Id.	Cabiles (35)	Id.	35			4	4	20	>	3	6			6	6	
274	Id.	Canto del Palomo	Id.	3			2	2	2	>	3	4			6	6	
275	Id.	Canto del Picaradero	Id.	1			4	4	2	>	3	6			6	6	
276	Id.	Cabera	Id.	3			10	15	9	>	11	22			46	46	
277	Id.	La Cena	Id.	10			12	15	5	>	10	20			30	30	
278	Id.	Cotofrío	Id.	5			4	5	5	>	10	20			20	26 75	
279	Id.	La Cuesta (36)	Id.	45			60	75	65	>	75	150			5	187 75	
280	Id.	Cuesta de Trespando	Id.	4			3	3 75	3	>	10	20			5	110	
181	Id.	Entrecuetos	Id.	2			2	2	1	>	2	4			5	27	
282	Id.	Fazamorada	Id.	5			4	5	2	>	10	20			5	187 75	
283	Id.	Las Fuentes (37)	Id.	19			35	43 75	35	>	52	104			5	110	
284	Id.	Grandova (38)	Id.	19			20	25	20	>	30	60			50	630	
285	Id.	Loma de Siero (39)	Id.	165			160	200	90	>	145	290			10	193	
286	Id.	Montes de Feleches (40)	Id.	35			40	50	45	>	75	150			30	357 50	
287	Id.	Monte de Lieres (41)	Id.	62			90	112 50	65	>	10	20			50	727 50	
288	Id.	Celles	Id.	4			4	5	5	>	10	20			30	30	
289	Id.	Pando	Id.	157			190	237 50	100	>	170	340			50	727 50	
290	Id.	Pangran (42)	Id.	2			35	43 75	1	>	60	120			10	218 75	
291	Id.	La Paredona	Id.	60			12	15	45	>	9	18			10	42	
292	Id.	Peña Careses (43)	Id.	5			12	15	9	>	9	18			10	42	

(Continuará)

(1 al 43) Caza para uso vecinal.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## MINAS

D. Francisco Roncalés, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Castor Gonzalez Bardají, vecino de Puertas, Llanes, ha presentado solicitud del registro de diez hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Santa Rita», sita en el paraje llamado Tabayón y Cerezalina, parroquia de Tuilla, concejos de Langreo y Siero. Lindante con las minas «Pepa», «Coto Mosquitera», «Mejorita» y «Casualidad.»

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón más al N.E. de la concesión «Casualidad», núm. 663, ó sea el señalado con el núm. 12 de la cuarta pertenencia, desde el cual se medirán al Sur 232 metros para la primera estaca, de primera á segunda al Sur 500 metros, de segunda á tercera Este 100, de tercera á cuarta Norte 100, de cuarta á quinta Este 100, de quinta á sexta Norte 300, de sexta á séptima Este 100, de séptima á octava Norte 100, de octava á primera Oeste 300, quedando cerrado el perímetro de las diez hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético y la declinación será la misma de la concesión «Casualidad», con la cual habrá de intestar.

La mina ocupa el mismo terreno de la caducada «Pepita.»

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1.905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.768, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 16 de Septiembre de 1911.  
—Francisco Roncalés.

R. al núm. 3.964

Que D. Jesús González Corugedo, vecino de Campomanes, Lena, ha presentado solicitud del registro de diecisiete hectáreas de la mina de antracita que se conocerá con el nombre de «Chucha», sita en términos de la parroquia de Casorvida, concejo de Lena. Lindante con la mina «Yandecalina.»

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Yandecalina», ó sea la casa de los Corrales, propiedad de D. Antonio García, hoy sus herederos; desde él se medirán en dirección N.E. 100 metros para la primera estaca, de primera á segunda al N.O. 100 metros, de segunda á tercera S.O. 100, de tercera á cuarta N.O. 100, de cuarta á quinta S.O. 100, de quinta á sexta S.E. 100, de sexta á séptima S.O. 100, de séptima á octava S.E. 300, de octava á novena N.E. 100, de novena á diez S.E.

100, de diez á once N.E. 900, de once á doce N.O. 100, de doce á trece S.O. 800, de 13 á punto de partida N.O. 200, quedando cerrado el perímetro de las diecisiete hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el núm. 17.765 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo, 16 de Septiembre de 1911.  
—Francisco Roncalés.

R. al núm. 3.973

## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Riosa

## ANUNCIO

Hallándose confeccionado el repartimiento vecinal de los arbitrios extraordinarios autorizados por la Superioridad para cubrir el déficit del presupuesto corriente del Ayuntamiento de Riosa, se advierte á todos los interesados que dicho repartimiento estará de manifiesto al público en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en las horas reglamentarias puedan ser examinados por el vecindario, admitiéndose todas las reclamaciones que se presenten por escrito durante el plazo de exposición, que serán resueltas por la Junta municipal á la vez que las verbales que se presenten el día del juicio de agravios, que tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día siguiente de haber terminado el referido plazo de exposición al público.

Riosa, 19 de Septiembre de 1911.—  
El Alcalde, Alonso García.

R. al núm. 4.003

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Belmonte

## Cédula de emplazamiento

En la demanda de mayor cuantía propuesta en este Juzgado por D. Ramón Rodríguez Martínez, vecino de Salas, contra D. José García Bravo, de la propia vecindad, ausente con paradero ignorado, sobre pago de pesetas, se acordó por el Sr. D. Emilio Gomez Fernandez, Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha, emplazar al demandado referido á medio de cédula que se fije en el sitio público de costumbre y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, á fin de que dentro de nueve días comparezca en los autos personándose en forma.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al mencionado ausente D. José García Bravo, expido la presente en Belmonte, Septiembre dieciséis de mil novecientos once.—El Secretario, José M. Ramirez.

R. al núm. 4.012

## CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PLANADO GARCIA, Rosaura, domiciliado últimamente en Pravia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo para declarar en causa por corrupción de menores, instruida por denuncia del Inspector de vigilancia de esta ciudad.

4.001

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes dá la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

FERNANDEZ GARCIA, Manuel, natural de Larano, de estado soltero, jornalero, de veinte años de edad, hijo de padre desconocido y Griselda Fernandez, domiciliado últimamente en Casecas ó Soto del Barco, procesado por uso de cédula de otro; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Santander.

3.941

LOSADA BLANCO, Alfredo, natural de Turienzo de los Caballeros, casado, minero, de veinticinco años, hijo de Antonio y Francisca, domiciliado últimamente en Omedines, pro-

cesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Laviana.

4.007

SUAREZ SIERRA, Victorino, hijo de José y de Laura, natural de Villatresmil, de estado, soltero, labrador, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Villatresmil, Ayuntamiento de Tineo, Oviedo, procesado por faltar á concentración á filas; comparecerá en término de treinta días ante D. Emilio de la Pinta Pinta, primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Andalucía, número cincuenta y dos, de guarnición Santoña, Santander.

3.996

SANCHEZ SOLA, Gregorio, natural de Iznatoras, partido judicial de Villacarrillo, de estado casado, profesión industrial, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por ocultación de bienes; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Occidente de Gijón con el fin de constituirse en prisión.

4.010

## PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

## CANGAS DE ONIS

En poder de D. Eduardo Martínez, vecino de esta ciudad, se halla depositada una novilla de dueño desconocido que se encontró causando daños en la pradería de Covodonga, en este término municipal, y que tiene las señas siguientes:

Edad de uno á dos años, roja clara, asta negra, con una cortadura en la oreja derecha, lleva un cencerro amarrado con correa.

Si dentro del término de quince días á contar desde aquél en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no fuese recogida por su verdadero dueño, se enajenará en pública subasta.

Cangas de Onis, 18 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, José Gonzales Sanchez.

R. al núm. 4.000-1

## ALLANDE

En poder de D. Joaquin Sierra, de Serrantina, se halla depositado un caballo, de las señas siguientes: color castaño claro, de doce años de edad, alzada cinco cuartas, hocico blanco, estrellado, calzado de las manos y pié izquierdo, tiene manchas blancas en ambos costillares, cola recortada y está desherrado.

Lo que se hace público para que el que se considere dueño, pase á recogerlo en el plazo de quince días, pagando daños y demás gastos, pues en otro caso será subastado.

Allande, Septiembre 14 de 1911.—  
El Alcalde, José Valledor.

3.940-4